



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2022-00129-00**  
**CUADERNO: 1-DIGITAL**

se reconoce a la doctora MONICA FERNANDA DUQUE TOBON, como apoderada judicial de DARSSY VALENTINA BECERRA GORDILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce al doctor MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el citado profesional del derecho, en contra del auto de fecha 26 de abril pasado, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Manifiesta el inconforme, que la actora, ya alcanzó la mayoría de edad y no está acreditado que se encuentre cursando algún programa académico y que ha estado afiliada, en calidad de cotizante, al sistema de salud y pensión. En consecuencia, la mencionada está en capacidad de sostenerse económicamente.

Por otro lado, señala, que para cuando se fijaron los alimentos provisionales por la Comisaría, la aquí demandante se identificaba con tarjeta de identidad, siendo que hay era mayor de edad, careciendo, entonces la obligación, de los requisitos establecidos en el art. 422 del CGP.

Del recurso formulado, se corrió traslado al otro sector del proceso, quien se opuso, rotundamente a su prosperidad, señalando que los Comisarios, tienen la competencia para fijar alimentos provisionales, cuando no se logre una conciliación, como lo hizo el funcionario respectivo, conforme el acta obrante al proceso, por lo que la misma, cumple con todos los requisitos para constituir título ejecutivo.

Agrega, que la demandante, se encuentra cursando el programa de administración de empresas en la Fundación Universitaria del Área Andina y que la afiliación de la citada, a algunos servicios de seguridad social, no demuestran la existencia de un vínculo laboral activo y, menos aún, una solvencia económica.

Para resolver se considera:

En el art. 422 del CGP, se prevé:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

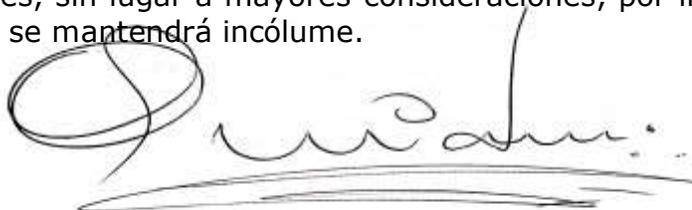
Pues bien: con la demanda se aportó copia del Acta No. 005-2021, de fecha 11 de marzo de 2021, de la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1, por medio de la cual se declara fracasada la audiencia de conciliación y se fijan alimentos provisionales a cargo del aquí demandado y en favor de su hija DARSSY VALENTINA BECERRA GORDUILLO, en cuantía de \$350.000, en la que, incluso, estuvo presente el citado, e hizo un ofrecimiento de alimentos, razón por la que no puede venir ahora a controvertir el título ejecutivo, con el argumento de que su hija, para ese momento, no se identificaba con tarjeta de identidad sino con cédula de ciudadanía; pues queda claro que la obligación que contiene tal instrumento, es para su descendiente, sin que tal circunstancia, pueda enervar la calidad de título ejecutivo al acta mencionada.

Ahora, ha de decirse, que mientras el acta no se modifique, por cualquiera de las vías legales establecidas para ello, sigue vigente la obligación allí contenida, razón por la que, los motivos traídos por el ejecutado, para este proceso, como lo son el hecho de que su hija es mayor de edad, no se encuentra cursando algún programa académico o que puede sostenerse económicamente, no son circunstancias que atañen a esta clase de trámites, pues, lo que se busca establecer, es si el obligado ha incumplido con el pago de la suma señalada.

En consecuencia, la aquí demandante se encuentra debidamente legitimada para promover este proceso; situación distinta es que, en el debate probatorio, se logre acreditar o no, ese incumplimiento que es a lo que, en últimas, se limitará el despacho, en el fallo que ponga fin al proceso.

En esas condiciones, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias, el auto cuestionado, se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ ( 3 )**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **175**

HOY: **15 de noviembre de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

ROAP